

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 254.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me trasladada con fecha 7 del actual la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de la Guerra en 28 de agosto último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden, lo que sigue.

La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas, en el que consultaba si la Guardia Civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los Ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M. despues de haber oido al Intendente general militar, ha venido en resolver que el Cuerpo de Guardias Civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia, en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del Ejército.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa Provincia, á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata, es la que espresan la ley 12, libro 7.^o, título 17 de la novísima recopilacion, la nota 5.^a relativa á la Real ór-

den de 19 de mayo de 1774, y el reglamento de 27 de febrero de 1806.

Y yo he dispuesto su insercion en este periódico oficial á los fines que en ella se encargan. Palencia 16 de setiembre de 1845. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 255.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de José Pelaez, de las señas que á continuacion se espresan, haciéndole conducir si lo grasen su aprehension, á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Llanes, dando á este Gobierno político el oportuno aviso. Palencia 19 de setiembre de 1845. = Agustin Gomez Inguanzo.

Edad 38 años, estatura 5 pies, ojos negros, barba id., cara redonda, color moreno.

Intendencia de la provincia de Palencia.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia siguen exigiendo la alcabala del 4 por 100 en las ventas de fincas, y estando mandada cesar la exaccion de dicho impuesto por haberla sustituido el nuevo derecho de hipotecas, único que se exige en esta clase

de contratos desde el día 1.º de agosto último, espero que á la mayor brevedad se servirá V. S. dar las órdenes competentes, circulándolas en el Boletín oficial para que no solamente no se exija dicho arbitrio, sino que las cantidades que se hayan recaudado desde el citado día, les sean devueltas á los interesados para que estos satisfagan el pago del espresado derecho de hipotecas, segun previene la Real orden de 23 de mayo último y circular de 28 de agosto de la Direccion general de Contribuciones Indirectas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia cumplan exactamente y bajo su responsabilidad, con lo que propone la Administracion en el oficio antecedente. Palencia 17 de setiembre de 1845. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Continúa el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas.

P.	DERECHOS que deben pagar.	
	Pesos.	Cént.
214. Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde veinte y seis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara. . . .	cada uno.	0 13
215. Idem blancos lisos y de orilla blanca ó de color que escedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara. . . .	cada uno.	0 15
216. Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara	id.	0 15
217. Idem blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara.	id.	0 18
218. Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara.	id.	0 12½

NOTAS.—1.ª Todos los pañuelos que escedan de una vara en cuadro se cuajlarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2.ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á

que se refiere este Arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adendos, son las establecidas y usadas en la República mejicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades: 1.º A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana. 2.º A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3.º A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se espresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquier individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habra de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.ª El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.ª La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.ª La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4.ª La clase ó nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este Arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de espresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este Arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se espresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5.ª La firma del remitente.

6.ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residen-

tes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el art. 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á espresarse, y se exigirán al consignatario:

1.^a Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, una multa que no baje de 5 pesos, ni esceda de 25.

2.^a Por la falta de esplicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.^a, se impondrá igual pena que la espresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la espresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este Arancel.

3.^a La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinte y cinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estan en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya espresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los cause mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4.^a Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6.^a, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como espresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificacion consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quierán reformar. Solo de esta suerte, ó de la espresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este Arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías a la República,

procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá espresar:

1.^o El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitan, el puerto de que sale y el puerto de la República mejicana á que se dirige.

2.^o El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.^o Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se espresará por guarismo y letra.

4.^o La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.^o La fecha y la firma del capitan.

6.^o Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitan al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que espresa el artículo 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el artículo 20, parte 6.^a

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitan una multa que no baje de cinco, ni esceda de veinte y cinco pesos.

Art. 27. La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.^a si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de la certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitan en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está tambien obligado el capitan á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el artículo 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en pais extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este Arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este Arancel.

Art. 32. Luego que algun capitan ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto

de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el artículo 22, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó ruidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el artículo 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pie la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán.

Al márgen el sello consular «Consulado ó viceconsulado de la República mejicana (ó la nacion que fuere) en el puerto N.» (Cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá) «Los infrascritos negociantes en el puerto N.»

«El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (espresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (esprésense por guarismo y letra).

La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

«La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra).»

La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 37. A mas del sello consular podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al Gobierno de cual sea, pues el objeto esclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su

manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la República mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministerio de Hacienda (excepto el caso que espresa el artículo siguiente), y se rotulará al Administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el artículo 44.

Art. 39. El pliego destinado al Ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa Anna de Tamulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Al mayor postor se venderán el domingo 28 del corriente, desde las diez de su mañana, en la escribanía de D. Bartolomé Obejero, sobre cincuenta obradas de tierras de pan llevar, la mayor parte de primera calidad, y treinta y dos aranzadas de viñas, sitas en campo y término de esta Ciudad y villa de Villamuriel, libres hoy en totalidad y sin carga alguna sobre ellas. En dicha escribanía están de manifiesto los pormenores de estas fincas. = *Insértese: Inguanzo.*

El dia 19 del corriente á las siete y media de la mañana, desapareció de la fábrica de los Sres. de Pastor, ó sea el molino de Pajares, una borrica de la propiedad de Justo Martin, vecino de Fuentes de Nava; cuyas señas son las siguientes: Edad 12 á 13 años, alzada 5 cuartas y 2 dedos, pelo pardo, bociblanca, un bulto bastante grande en mitad de la barriga, y el pelo de ella como blanco; está criando y lleva una jereta al pescuezo. La persona que la hubiese hallado la pondrá en poder del arriba dicho, el que dará su hallazgo. = *Insértese: Inguanzo.*